



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-506/2025

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JENNY SOLÍS VENCES, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el que se renovaron las integraciones de los ayuntamientos en el estado de Veracruz.

DATO PROTEGIDO controvertió los resultados del cómputo de la elección municipal de DATO PROTEGIDO. En su oportunidad, el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró existente la VPG cometida en contra de una candidata; no obstante, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Inconforme, el partido recurrente, entre otros, promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Xalapa, quien modificó la sentencia del Tribunal local al considerar inexistente la VPG. En contra de la sentencia regional, DATO PROTEGIDO interpuso el presente recurso de reconsideración, el cual se considera improcedente.

CONTENIDO

I. GLOSARIO2

II. ANTECEDENTES.....2

III. COMPETENCIA4

IV. IMPROCEDENCIA.....4

 A. Consideraciones y fundamentos4

 B. Sentencia impugnada.....6

 C. Agravios7

 D. Decisión9

V. RESOLUTIVOS.....12

I. GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO.
/partido recurrente:	
PT:	Partido del Trabajo.
Instituto local/OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.



II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.
- (2) **2. Recuento de votos y cambio de sede.** El cuatro de junio, Consejo Municipal de **DATO PROTEGIDO** determinó la realización del recuento votos respecto de diecisiete casillas y solicitó al Consejo General del OPLEV el cambio de sede a fin de realizar el cómputo de la elección municipal.
- (3) **3. Sesión de cómputo y declaración de validez de la elección.** Entre el seis y siete de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al mencionado municipio. Asimismo, declaró la validez de la elección y realizó la entrega de las constancias de mayoría respectivas a favor de las candidaturas ganadoras postuladas por el PT.
- (4) **4. Impugnación local².** El once de junio, **DATO PROTEGIDO** promovió recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora. El dieciséis de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar la existencia de la VPG en contra de la otrora candidata postulada por la coalición "**DATO PROTEGIDO**"; sin embargo, confirmó los resultados de la elección en favor del PT.
- (5) **5. Impugnación regional.** El veinte y veintiuno de septiembre, tanto el PT y su entonces candidato electo, así como la otrora candidata postulada por la coalición "**DATO PROTEGIDO**" y **DATO PROTEGIDO** controvirtieron la sentencia local.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² TEV-RIN-106/2025.

SUP-REC-506/2025

- (6) **6. Sentencia impugnada** (SX-JDC-677/2025 y acumulados). El treinta de septiembre, la Sala Xalapa emitió sentencia en la que, **modificó** la resolución impugnada, al considerar que no se había acreditado la presunta VPG contra la candidata postulada por la mencionada coalición.
- (7) **7. Recurso de reconsideración.** Contra la sentencia regional, el cuatro de octubre, se interpuso el presente recurso.
- (8) **8. Recepción, registro y turno de los recursos.** Recibidas las constancias, mediante acuerdo de cinco de octubre, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración en el expediente SUP-REC-506/2025, así como turnarlo al magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
- (9) **9. Tercería.** El seis de octubre, se presentó escrito de tercería en el recurso de reconsideración.

III. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

IV. IMPROCEDENCIA

- (11) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.



que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

A. Consideraciones y fundamentos

- (12) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁴
- (13) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (14) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (15) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-506/2025

bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁶

- (16) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (17) La Sala Xalapa modificó la sentencia local al considerar que no se acreditó ni siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos de los cuales derivó la presunta VPG, por lo que consideró inexistente para los fines de nulidad pretendidos.
- (18) La Sala Xalapa calificó como **fundado** el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, determinó que el Tribunal local se extralimitó en el análisis de la controversia al sustentar la acreditación de los hechos a partir del elemento probatorio, consistente en un enlace de

⁶ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."



Facebook del cual además no se investigó respecto su pertenencia, ni se desprendieron elementos que vincularan a los actores con los hechos relacionados con VPG.

- (19) Destacó que lo único que se podría tener por probado es la existencia del perfil de *Facebook* y no así que se hubiese hecho el evento de quince de mayo, en el cual una persona ajena a los actores invoca una serie de palabras que presuntamente constituyeron VPG, porque tales situaciones no se concatenan con mayores elementos que actualicen la existencia de alguno de esos hechos.
- (20) En esa medida consideró que no hay elementos vinculantes que demuestren de manera indiciaria la existencia del hecho con el que se pretendió el análisis de la VPG atribuible al PT y su candidato, al tenor de la probanza existente, dentro del contexto de la elección municipal, puesto que advirtió que fue ejercida por un sujeto distinto al vinculado en la sentencia, de ahí la inviabilidad de analizar las manifestaciones derivadas de la videgrabación certificada por el mismo TEV, puesto que los hechos fueron atribuibles al PT y su entonces candidato.
- (21) Finalmente, calificó como inoperantes los argumentos expuestos por **DATO PROTEGIDO** y su candidata, toda vez que, al determinarse que no existen los hechos denunciados por VPG, a ningún fin llevaría el análisis de los planteamientos relacionados con el indebido análisis de la determinancia en el estudio de la VPG.

C. Agravios

- (22) El partido recurrente plantea que la sentencia reclamada al determinar la inexistencia de VPG vulnera los principios de tutela judicial efectiva, perspectiva de género e interculturalidad, debido a que no realiza una valoración correcta de los elementos probatorios ni aplica estándares reforzados.

SUP-REC-506/2025

- (23) La recurrente afirma que la Sala desconoce que en los asuntos relacionados con posibles actos de VPG no es exigible acreditar los hechos con pruebas directas o plenas, sino que es suficiente la acreditación indiciaria o mediante la aplicación de pruebas circunstanciales, cuando se realice una valoración contextual e integral.
- (24) Refiere que, si bien del contenido del video no es posible acreditar de manera fehaciente la identidad de la persona que emite el discurso, ni la fecha exacta en que se llevó a cabo, sí se encuentra comprobado la existencia de una publicación en la red social *Facebook* realizada el quince de mayo, esto es, dentro del periodo de campaña.
- (25) De igual forma aduce que, del análisis del discurso contenido en el video se advierte que el orador se refiere expresamente a la candidata, incluso realiza una invitación directa a participar en un debate público, lo que, señala, permite inferir que el evento se desarrolló durante el periodo en el que dicha ciudadana era formalmente candidata de **DATO PROTEGIDO**.
- (26) Reconoce que, si bien no se acredita de manera directa e indubitable que el evento fue organizado por el PT o por su entonces candidato, sí existen indicios relevantes que permiten establecer un vínculo razonable con dicho instituto político y su postulado, porque en la certificación realizada por la autoridad se hace constar que en el video se aprecia una lona de color rojo con la leyenda “Partido del Trabajo” y el nombre visible del candidato.
- (27) En ese contexto, el recurrente considera que, si bien no constituye una prueba plena, sí genera una carga argumentativa suficiente para motivar el análisis del contexto, la intencionalidad del mensaje y el posible uso de propaganda indebida en el marco del proceso electoral,



particularmente si se trata de VPG y violación a los principios de equidad en la contienda.

- (28) Además, refiere que la Sala Regional incurre en una indebida valoración de los hechos denunciados, debido a que omite realizar un análisis con enfoque interseccional, a pesar de que se acreditó que la denunciante es mujer, pertenece a una comunidad indígena, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad agravada y exige un escrutinio más estricto por parte de los órganos jurisdiccionales.
- (29) Por lo anterior, sostiene que la Sala Regional dejó de cumplir con su obligación reforzada de proteger los derechos de una mujer indígena candidata a un cargo de elección popular, negando el análisis integral que exige el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva y *pro personae*, así como el mandato constitucional de juzgar sin formalismos.
- (30) La sentencia carece de una motivación suficiente y adecuada, al no atender con razonabilidad las pruebas, el contexto y los antecedentes del caso, ni emitir una resolución fundada conforme a los estándares aplicables, al desestimar la VPG sin realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados.

D. Decisión

- (31) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni del análisis de la sentencia impugnada ni de los agravios es posible advertir que subsiste en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para una revisión extraordinaria de esta Sala Superior.

SUP-REC-506/2025

- (32) Lo anterior, porque la Sala Xalapa se limitó a resolver la controversia sometida a su conocimiento a partir de la causal de nulidad por VPG hecha valer por la candidatura que se ubicó en el segundo lugar, en la elección del municipio de **DATO PROTEGIDO** y, en su caso, si tal cuestión fue determinante en su resultado.
- (33) En efecto, la Sala Xalapa consideró que asistía razón al PT y al candidato electo, en tanto que se había realizado un indebido análisis por el tribunal local, respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar la VPG que les fue atribuida.
- (34) Para arribar a tal conclusión, la sala regional invocó las jurisprudencias 48/2016 y 24/2024,⁷ relacionadas con los elementos constitutivos para determinar la actualización de la VPG, así como la diversa 36/2016,⁸ que establece el alcance y valor probatorio que corresponde a las pruebas técnicas; de ahí que al contrastar los planteamientos de las partes, arribó a la conclusión –contraria a la del tribunal local–, que la liga de *Facebook* allegada al expediente para acreditar la VPG resultaba insuficiente.
- (35) Como se advierte, el examen de la responsable se limitó a contrastar la determinación del tribunal local, frente a los agravios de las partes en esa instancia, con la finalidad de establecer el alcance y valor probatorio de los elementos de convicción ofrecidos para justificar la VPG hecha valer como causal de nulidad, lo cual corresponde a un análisis de mera legalidad.
- (36) De igual forma, de los agravios de **DATO PROTEGIDO** se advierte que se encuentran dirigidos a cuestionar una indebida valoración los

⁷ De rubros: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”; y, “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”

⁸ “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”



hechos y pruebas, así como una adecuada fundamentación y motivación, cuestión que no amerita un análisis de constitucionalidad o convencionalidad (parámetros fundamentales de la Constitución general o de los tratados internacionales) en el fondo del asunto.

- (37) Es decir, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que los agravios expuestos ante esta instancia se circunscriben a aspectos de legalidad, porque el partido recurrente pretende que se vuelva a realizar un análisis de las pruebas y, en su caso, de las frases que desde su perspectiva derivaban en VPG.
- (38) Es por ello, que no se evidencia la procedencia del recurso ante una posible interpretación errónea o restrictiva de los derechos y principios constitucionales de acceso a la justicia, perspectiva de género, interculturalidad o interseccionalidad, porque en la pretensión del partido subyacen planteamientos de mera legalidad, ya que redundan en la valoración probatoria realizada por el tribunal local cuya actuación fue revisada por la sala responsable, con base en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.
- (39) Por tanto, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que los asuntos en los que se denuncien hechos consistentes en VPG, no actualizan por sí mismos la procedencia del recurso de reconsideración.⁹
- (40) Además, tampoco se estima que la temática del disenso implique un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues la VPG y sus elementos –incluso en los casos en los que la presunta víctima sea una mujer indígena–, es un

⁹ Véase lo resuelto en los SUP-REC-307/2025 y SUP-REC-372/2025, entre otros.

SUP-REC-506/2025

tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones y ha generado una sólida línea jurisprudencial.¹⁰

- (41) Con base en lo anterior, al no advertirse tampoco un error judicial evidente o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, trae como consecuencia que deba desecharse de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de esta Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Así como Tesis VI/2022 de rubro "NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA".